



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE: N° 5/2026

FECHA: 30 de enero de 2026

ACTA DE LA SESIÓN

ASISTENTES:

Alcalde

Don Luis Barcala Sierra

Concejala-Secretaria

Doña María del Carmen de España Menárguez

Concejales/as

Don Manuel Villar Sola

Doña Ana Poquet Mas

Don Julio Calero Rey

Don Antonio Peral Villar

Doña Lidia López Rodríguez

Doña Cristina García Garri

Doña Cristina Cutanda Pérez

Otros Asistentes

Asisten a la sesión las Concejales y los Concejales del equipo de Gobierno (GP) Doña Nayma Beldjilali Pérez, Don Carlos de Juan Carrillo, Doña María Begoña León Brotons, y Don Ángel Rafael Alemán Asensi, el Sr. Interventor Don Francisco Guardiola Blanquer y el órgano de apoyo de la Junta de Gobierno y de su Concejala-Secretaria, Don Germán Pascual Ruiz-Valdepeñas expresamente invitados a la sesión.

En la Ciudad de Alicante, siendo las trece horas y treinta y nueve minutos del día treinta de enero de dos mil veintiséis, se reúnen, por videoconferencia, bajo la presidencia de Don Luis Barcala Sierra, Alcalde, las personas indicadas, al objeto de celebrar, en única convocatoria, la sesión extraordinaria y urgente, de la Junta Local previamente convocada.

Falta a la sesión: la Sra Concejala Doña Rocío Gómez Gómez, a quien el Sr. Alcalde declara excusada.

Previamente la Junta de Gobierno Local ratifica la urgencia de la sesión.

La Presidencia declara abierta la sesión, que se desarrolla conforme al siguiente **ORDEN DEL DÍA:**

Economía y Hacienda

PUNTO ÚNICO. INADMISIÓN DE RECLAMACIONES PRESENTADAS AL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO GENERAL Y PLANTILLA DE PERSONAL DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS PARA EL AÑO 2026 POR NO ENCONTRARSE EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR RECLAMACIONES AL PRESUPUESTO, Y CONSIDERAR APROBADO DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO GENERAL Y PLANTILLA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS PARA EL AÑO 2026.

El pasado día 29 de diciembre de 2025, el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante acordó aprobar inicialmente el expediente del Presupuesto General del Ayuntamiento de 2026 integrado por el propio del Ayuntamiento y el de sus organismos autónomos administrativos. Igualmente, han sido aprobadas inicialmente en el mismo Acuerdo la Plantilla de Plazas del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante y de sus Organismos Autónomos. El expediente ha sido expuesto al público por un plazo de 15 días hábiles, mediante la publicación de edicto en el BOP nº.248 de fecha 30 de diciembre de 2025, por lo que el periodo de alegaciones fue el comprendido entre el día 31 de diciembre de 2025 y el día 22 de enero de 2026, ambos inclusive. Dentro del citado periodo se han presentado los escritos de reclamaciones que figuran en su expediente, y que así constan en el certificado expedido por el Sr. Vicesecretario **con fecha 29/01/2026**, y que son los siguientes:

Reclamaciones al Presupuesto y a la Plantilla de Personal:

ORDEN	FECHA	Nº REGISTRO	<u>INTERESADO</u>
1ª	21/01/26	E2026008930	Juan Francisco Carretero Santonja, Secretario de Acción Sindical del SEP-CV en el Ayuntamiento de Alicante.
2ª	21/01/26	E2026009049	David Bardisa Cortés, Secretario General de la Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Alicante.
3ª	22/01/26	E2026009326	Asociación de vecinos El Templete de Benalúa con CIF G03341484.

4ª	22/01/26	E2026009469	Marian Molero Santamaría, Presidenta de la Junta de Personal en el Ayuntamiento de Alicante.
----	----------	-------------	--

Los motivos por los que se pueden presentar reclamaciones al Presupuesto inicialmente aprobado están tasados por ley. Así, el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, establece lo siguiente:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en ésta Ley.*
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”*

Por otra parte, mediante Decreto del Concejal de Modernización y Nuevas Tecnologías, Estadística, Registro General, Coordinación de Proyectos, Oficina de Captación de Fondos Europeos y Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía (SAIC), con Número 2019DEG013087 y fecha 06/11/2019, se dictó la Instrucción relativa a la obligatoriedad de determinados sujetos a relacionarse con el Ayuntamiento a través de su Sede Electrónica y cometidos de la Oficina de Asistencia en Materia de Registros, que en su apartado **Primero.- Sujetos obligados**, determina que *“Desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, el 2 de octubre de 2016, están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con el Ayuntamiento, para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, los siguientes sujetos:*

.....
G. Asociaciones.

.....
El Ayuntamiento cuenta, dentro del Catálogo de Servicios, disponible en la Sede Electrónica, con un Procedimiento habilitado especial para la Presentación de Reclamaciones tanto al Presupuesto Municipal como a las Modificaciones Presupuestarias. Así se hizo constar en el Edicto de exposición pública al indicar:

b) Lugar y forma de presentación de las reclamaciones:

- Mediante la utilización de la Sede Electrónica del Ayuntamiento, a través del procedimiento habilitado en la misma para la presentación de reclamaciones en el siguiente enlace:

<https://www.alicante.es/es/tramites/reclamaciones-presupuesto-municipal-yo-modificaciones-presupuestarias>.

El acceso a dicho Procedimiento realiza la advertencia previa siguiente: *“Para aquellos sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con el Ayuntamiento, tal y como queda regulado en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, deberán hacerlo a través del procedimiento establecido en el Catálogo de Servicios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento. Tanto si actúan en su nombre o en representación de terceros.*

La presentación por medios electrónicos de solicitudes, escritos y comunicaciones que no sigan los procedimientos habilitados en el “Catálogo de servicios” dentro de la “Sede electrónica” de acceso, se tendrán por no presentados, de conformidad con el art. 16.8 de la Ley 39/2015. En particular, cualquier escrito, solicitud, instancia, recurso o reclamación en materia tributaria que utilice esta vía para relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento será inadmitida.”

Idéntica advertencia a la realizada en el párrafo anterior (*en negrita*) se efectúa en la propia instancia de presentación en Sede Electrónica mediante el título de **“AVISO JURIDICO”**.

El Art. 22 de la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Alicante, establece cuanto sigue:

“1. El registro electrónico admitirá la presentación de documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites de competencia municipal que se especifiquen en el catálogo de servicios electrónicos de la sede electrónica de acceso al mismo, cumplimentados de acuerdo con el formato preestablecido para cada uno de los trámites y procedimientos electrónicos....

2. El registro electrónico no admitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones que no sigan los modelos descritos en el punto anterior....”

Son aplicables las siguientes normas:

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Reclamación administrativa: legitimación activa y causas. Artículo 170.

Publicidad, aprobación definitiva y entrada en vigor. Artículo 169.1.

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito. Artículo 177.2.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas.

Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Art.14.

Registros. Artículo 16.

Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Alicante.

Artículo 22.

Se ha emitido Informe técnico por parte de los Servicios de Recursos Humanos y de Economía y Hacienda en el que se han analizado las reclamaciones presentadas al Presupuesto General y Plantilla de Personal de este Excmo. Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos para el año 2026, que se incorporan al Expediente, concluyéndose con carácter general, que en ninguna de las reclamaciones presentadas concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto.

Con independencia de lo anterior y con carácter particular, se determina igualmente que en el escrito de reclamaciones n.º 4 de fecha 22 de enero de 2026 y n.º de Registro E2026009469, no se ha seguido el procedimiento obligatorio establecido al efecto en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento para la presentación de reclamaciones al Presupuesto, tal y como consta en el mencionado Informe que se transcribe a continuación.

Los escritos de reclamación no se han transcrito íntegramente por economía procedimental, constando todos ellos en el expediente, así como igualmente se incluyen los Informes técnicos.

En referencia a las reclamaciones presentadas se ha de informar lo siguiente:

Con referencia al escrito de reclamaciones n.º 1 presentado por D. Juan Francisco Carretero Santonja, Secretario de Acción Sindical del SEP-CV en el Ayuntamiento de Alicante, con fecha 21/01/26 y n.º. de Registro E2026008930, se acompaña autorización de representación y se alega que el motivo por el que se reclama es *“Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo,”* presentando seis reclamaciones al Presupuesto y Plantilla.

El apartado b) del artículo 170.2 del TRLRHL establece que es causa de reclamación la omisión del crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. Pues bien, como tal hay que reputar, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, las que resulten

de la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el TRLRHL, las derivadas de sentencia judicial firme, o las que resulten de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

Las reclamaciones son las siguientes:

PRIMERA: *La política en materia de Recursos Humanos de los diferentes gobiernos municipales de los últimos años ha tenido como denominador común su tendencia a la congelación de la Plantilla de personal municipal y paralelamente, la privatización de diferentes servicios municipales.*

.....

Se propone un incremento progresivo de la Plantilla Municipal.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

Según sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2003 las plantillas de personal se pueden configurar como un instrumento de carácter más bien financiero o presupuestario de ordenación del gasto que constituye una enumeración de todas las plazas que están dotadas presupuestariamente cuya finalidad es delimitar los gastos de personal al relacionar todos los que prevé para un ejercicio presupuestario siendo la base para habilitar la previsión de gastos en materia de personal y consignar los créditos necesarios para hacer frente a las retribuciones en materia de personal. En definitiva, entra dentro de las facultades de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases del régimen local.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud o exigencia, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

SEGUNDA: *Se han incrementado las aplicaciones de productividad en 1.500.000,00 € para el abono de la Carrera Profesional conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

.....

Se solicita un aumento de la dotación económica asignada en la actualidad para la aplicación e implantación de la carrera profesional

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

El Estatuto Básico del Empleado Público, regula el derecho a la carrera profesional y a la promoción interna de los funcionarios públicos. La carrera profesional se puede llevar a cabo a través de varios cauces. Es decir, existe un derecho de los funcionarios a la carrera profesional, pero ésta tiene que desarrollarse convenientemente previo los estudios que sean pertinentes para que respondan a las necesidades de los servicios y someterse a las directrices, criterios y disponibilidad económica del Ayuntamiento así como plasmarse en los correspondientes instrumentos de ordenación de los recursos humanos que contempla la legislación vigente.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

***TERCERA:** Llevamos muchos años solicitando una actualización integral de la RPT que lleva aprobada desde el año 1998, con la promesa de que se revisarla y se dotarla de una cantidad suficiente en los presupuestos municipales. Año tras año, esta reivindicación de toda la parte social ha dormido el sueño de los justos y ahora se ha previsto una cantidad, a todas luces insuficiente.*

.....
Se solicita un aumento de la partida destinada a la RPT.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

La Relación de puestos de Trabajo no es objeto de este acuerdo, junto con el Presupuesto Municipal se aprueba únicamente la Plantilla tal y como recoge el artículo 90. 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local: *“Corresponde a cada Corporación Local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.”* y e en los mismos términos se pronuncia el artículo 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

CUARTA: Desde el año 2021, el sindicato SEP-CV ha venido solicitando la regulación e implantación del teletrabajo en el Ayuntamiento de Alicante. Ante la falta de respuesta por parte de la administración, el 4 de octubre de 2023, este sindicato presentó una queja formal ante el Síndic de Greuges (n.2302964) quien a su vez, requirió una respuesta al Ayuntamiento.

.....

Se solicita la creación de una partida específica para la implantación del teletrabajo.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

No existe norma legal que obligue a la implantación del teletrabajo, el teletrabajo es una forma de realizar el trabajo y su implantación o no, responde a cuestiones de organización de cada Administración.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

QUINTA: En las concejalías de Bienestar Social, Mayores y Familia, Cultura y Juventud, en la actualidad hay trabajadores y trabajadoras con un contrato a tiempo parcial.

.....

Se solicita la modificación de la plantilla municipal del personal laboral con contratos a tiempo parcial a contratos de jornada completa.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

Según sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2003 las plantillas de perso-

nal se pueden configurar como un instrumento de carácter más bien financiero o presupuestario de ordenación del gasto que constituye una enumeración de todas las plazas que están dotadas presupuestariamente cuya finalidad es delimitar los gastos de personal al relacionar todos los que prevé para un ejercicio presupuestario siendo la base para habilitar la previsión de gastos en materia de personal y consignar los créditos necesarios para hacer frente a las retribuciones en materia de personal. En definitiva, entra dentro de las facultades de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases del régimen local.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

SEXTA: La Base 17a de las Bases de Ejecución del Presupuesto General del año 2026 establece en el apartado 2.7.a) lo siguiente:

"La percepción de empleados municipales en activo se efectuará obligatoriamente mediante abono en cuenta corriente que, a tal efecto, habrán de tener abierta en una Entidad financiera residente en España. El pago, por parte de la Tesorería se producirá el antepenúltimo día hábil de cada mes, excepto los meses de junio y diciembre, que se realizará el día 20 de los mismos, y en el caso de ser este festivo, el pago se efectuará el segundo día hábil anterior"

.....

Se solicita que se formalice un protocolo con la entidad colaboradora que asegure la ejecución de las remesas con idéntica fecha de abono en todos los bancos destinatarios para garantizar que toda la plantilla municipal cobre el mismo día.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

El Servicio de Recursos Humanos tramita todas las nóminas en un único expediente. El abono individual de las nominas en las correspondientes cuentas bancarias designadas por los empleados municipales no es competencia del Servicio de Recursos Humanos.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

En cuanto al escrito de reclamaciones n.º 2, presentado por D. David Bardisa Cortés, Secretario General de la Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Alicante, con fecha 21/01/26 y n.º de Registro E2026009049, no acredita formalmente la representación, no obstante al constar en los Registros Municipales, se constata la misma y en él se detallan nueve reclamaciones al Presupuesto General y Plantilla.

En el escrito presentado se alega que el motivo por el que se reclama es *“Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”*

Efectivamente, el apartado c) del artículo 170.2 del TRLRHL establece que es causa de reclamación, el motivo esgrimido por el alegante, no obstante hay que poner de manifiesto de acuerdo con lo expuesto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 2011, que, *los datos aportados por el recurrente deben demostrar objetivamente una insuficiencia manifiesta de ingresos en relación con los gastos presupuestados para el ejercicio, tal como exige el art. 170.2 c) del TRLRHL.*

Es decir, que dicha circunstancia no debe referirse a una mera discrepancia o estimación discutible, sino que debe tratarse de una insuficiencia patente, realmente evidente y apreciable con criterios objetivos y de un desequilibrio claro, acreditable y no discutible, por lo que no debe tratarse de una simple diferencia de criterios técnicos u “opinión” desfavorable del reclamante sobre las previsiones de ingresos.

Resumidamente las reclamaciones son las siguientes:

PRIMERA: PLANTILLA.-

*Desde UGT reiteramos la petición de que **NO se han creado todas las plazas de BIENESTAR SOCIAL**, previstas en el contrato-programa, a pesar de tratarse de financiación finalista condicionada al cumplimiento de los compromisos adquiridos.*

La Ley 3/2019, de Servicios Sociales Inclusivos establece unas ratios mínimas de profesionales de los equipos de intervención social que, en el Ayto. de Alicante, se cumplen con los empleados de plantilla y los contratados con cargo a la financiación del contrato programa 2025-2028.

*Se reitera la urgente necesidad de **CREACIÓN DE NUEVAS PLAZAS DE POLICÍA LOCAL***

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

La Plantilla de personal es expresión máxima de la potestad de autoorganización que compete a este Ayuntamiento y que legalmente le atribuye el art. 4.1 de la Ley 7/1985 (LBRL). Y si bien es deseable que dicha Plantilla cuente con el máximo número de efectivos, la creación de nuevas plazas queda supeditada a las posibilidades de financiación de las mismas en atención a lo que disponga la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación al incremento de gastos del Capítulo I. En todo caso, corresponde a esta Corporación determinar el número de plazas de su Plantilla dentro de las limitaciones legales, sin que por otra parte la falta de creación de las plazas en la plantilla contravenga el ordenamiento jurídico.

En definitiva, entra dentro de las facultades de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases del régimen local, por tanto la alegación no se encuadra entre los motivos que establece el artículo 170.2 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de de las Haciendas locales.

En consecuencia, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud o exigencia, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

Sección 1 SEGUNDA: PROMOCIÓN INTERNA.-

El presupuesto no contempla medidas reales de promoción interna horizontal para el Subgrupo C2, bloqueando su carrera profesional. Solicitamos la creación y reserva de plazas de Auxiliar Administrativo por promoción interna, conforme al artículo 62.4 de la Ley de Función Pública Valenciana.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

En relación a la reclamación referida a la Promoción interna, si bien se configura como un derecho del empleado público en el artículo 14.c) EBEP, no es objeto de la Plantilla ni del Presupuesto municipal; es una cuestión que deberá determinarse en las futuras convocatorias.

Respecto a la creación de plazas para promoción interna, existe un derecho de los funciona-

rios a la carrera profesional, entre la que se encuentra la promoción interna, pero ésta tiene que desarrollarse convenientemente previo los estudios que sean pertinentes para que respondan a las necesidades de los servicios y someterse a las directrices, criterios y disponibilidad económica del Ayuntamiento así como plasmarse en los correspondientes instrumentos de ordenación de los recursos humanos que contempla la legislación vigente. No se acredita por los interesados, la necesidad, para el adecuado funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento, de crear las plazas que solicitan.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

TERCERA: RPT.-

La RPT vigente data de 1998 y no responde a la realidad actual. Exigimos una revisión integral y una dotación suficiente del Capítulo I para actualizar el complemento específico conforme a responsabilidades, penosidad y dedicación.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

La Relación de puestos de Trabajo no es objeto de este acuerdo, junto con el Presupuesto Municipal se aprueba únicamente la Plantilla tal y como recoge el artículo 90. 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local: *“Corresponde a cada Corporación Local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.”* y en los mismos términos se pronuncia el artículo 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.

No existe obligación legal exigible respecto a este asunto.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud o exigencia, sin especificar

compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

CUARTA: SEGURO DE VIDA UNIVERSAL.-

Solicitamos ampliar la partida de seguros para implantar un seguro de vida universal para toda la plantilla municipal, sin discriminaciones entre colectivos.

Por parte del Servicio de Economía y Hacienda se manifiesta lo siguiente:

Al respecto de la presente reclamación hay que señalar que la suscripción de un seguro de vida para los colectivos de policía local y SPEIS, tiene su fundamentación jurídica en la siguiente normativa:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80.6 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana:

“Los ayuntamientos deberán contratar seguros de vida, accidentes y responsabilidad civil que cubran los riesgos en que puedan incurrir los miembros de los cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal sobre estabilidad presupuestaria”.

Asimismo, establece la Ley 7/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, al respecto de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana, lo siguiente:

- En su artículo 36 relativo a “Seguros”, que:

“1. El personal de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de las administraciones públicas dispondrán de un seguro para cubrir el riesgo de muerte o invalidez total o parcial. Así mismo dispondrán de un seguro de responsabilidad civil derivada del cumplimiento de sus funciones”.

- Y en el artículo 47 relativo a “Los derechos del personal de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento”, se recoge, entre otros:

“10. A la cobertura de seguro de vida, accidentes y responsabilidad civil.”

Por tanto, el Ayuntamiento de Alicante tiene la obligación legal de contratar un seguro de vida

y accidentes para estos colectivos como el que se dispone en la actualidad por parte del Ayuntamiento.

Dicha obligación legal no se extiende al resto de personal perteneciente al Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos, no obstante, en la actualidad se cuenta con una póliza de accidentes para el resto de colectivos.

Al margen de lo anterior, la suscripción de una nueva póliza de seguro de vida, es un asunto que corresponde al ámbito de la Mesa Negociadora de Recursos Humanos dado que se trataría de aprobación de mejoras sociales para el personal municipal.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que con carácter general no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

QUINTA: AYUDAS SOCIALES / SANITARIAS.-

Reclamamos ampliar el catálogo de ayudas sociales, educativas y sanitarias, así como incrementar una partida congelada desde hace varios ejercicios.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

El artículo 19 Dos .3 de la 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 establece que *“Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2022. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público.”* Lo alegado en consecuencia, está expresamente prohibido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud o exigencia, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supues-

tos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

SEXTA: VESTUARIO ADMINISTRACIÓN GENERAL Y BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA.-

Solicitamos incrementar la partida de vestuario del personal de Administración General y de la Banda Municipal de Música, garantizando calidad, seguridad y dignidad profesional.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

La aplicación presupuestaria destinada al vestuario de Administración General está dotada con 120,000 euros, no existe motivo ni obligación alguna que indique que es insuficiente.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

SÉPTIMA: CARRERA HORIZONTAL.-

Solicitamos Incrementar la dotación prevista de 1 millón de euros para acortar el 100% previsto para el 2029.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

El Estatuto Básico del Empleado Público, regula el derecho a la carrera profesional y a la promoción interna de los funcionarios públicos. La carrera profesional se puede llevar a cabo a través de varios cauces. Es decir, existe un derecho de los funcionarios a la carrera profesional, pero ésta tiene que desarrollarse convenientemente previo los estudios que sean pertinentes para que respondan a las necesidades de los servicios y someterse a las directrices, criterios y disponibilidad económica del Ayuntamiento así como plasmarse en los correspondientes instrumentos de ordenación de los recursos humanos que contempla la legislación vigente.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

OCTAVA: CONSOLIDACIÓN PRODUCTIVIDAD EN EL COMPLEMENTO ESPECÍFICO.-

Incrementar el Capítulo I para consolidar la productividad por carta de servicios en el complemento específico.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

El Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la administración Local establece en sus artículos 4 y 5 a qué está destinado cada uno de los conceptos retributivos:

“Artículo 4. Complemento específico.

1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.

3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.

4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2, a), de esta norma.”

“Artículo 5. Complemento de productividad.

- 1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.*
- 2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.*
- 3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.*
- 4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.*
- 5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2, b), de esta norma.*

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

NOVENA: FORMACIÓN.-

Incrementar la partida de formación para ofrecer más cursos a tod@s los emplead@s del Ayuntamiento ya que se requiere obligatoriamente un número de horas para progresar de GDP en la carrera horizontal.

El Servicio de Recursos Humanos manifiesta al respecto lo siguiente:

No se acredita que las cantidades consignadas sean insuficientes.

En definitiva, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para re-

clamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**

Con referencia a la reclamación n.º 3 presentada por D. Ernesto Gil Gimeno, representante de la Asociación de vecinos El Templete de Benalúa, con fecha 22/01/26 y n.º. de Registro E2026009326, no acredita formalmente la representación, no obstante al constar inscrita la Asociación en el Registro Municipal de Entidades, se constata la misma.

En el escrito presentado se alega que el motivo por el que se reclama es *“por haber omitido el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo”*, y solicita la inclusión de una partida presupuestaria para dar respuesta a las necesidades históricas que arrastra la Asociación de Vecinos de Benalúa El Templete y solicitan el inicio de los trámites para la creación y puesta en marcha de un Centro Social Comunitario en el barrio de Benalúa.

El apartado b) del artículo 170.2 del TRLRHL establece que es causa de reclamación la omisión del crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. Pues bien, como tal hay que reputar, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, las que resulten de la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el TRLRHL, las derivadas de sentencia judicial firme, o las que resulten de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

Por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

En lo referente al escrito de reclamaciones n.º.4 suscrito por Dña Marian Molero Santamaría como Presidenta de la Junta de Personal en el Ayuntamiento de Alicante, con fecha 22/01/26 y n.º. de Registro E2026009469, acredita formalmente la representación, y en él se especifica *una solicitud de recuperación de la dotación económica destinada al normal desempeño de las funciones representativas de la Junta de Personal*.

En primer lugar cabe manifestar que de lo expuesto en el escrito no se deduce que se trate de una reclamación contra el Presupuesto Municipal, puesto que no se alega en él motivo legal al-

guno tal y como establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales.

En segundo lugar, el escrito, en caso de haberse tratado de una reclamación al Presupuesto, éste no ha sido presentado de acuerdo a lo establecido y la obligatoriedad exigida según lo dispuesto en la Ley 39/2015, y lo recogido en el Decreto del Concejal de Modernización y Nuevas Tecnologías, Estadística, Registro General, Coordinación de Proyectos, Oficina de Captación de Fondos Europeos y Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía (SAIC), con Número 2019DEG013087 y fecha 06/11/2019, por lo que de acuerdo con el Aviso Jurídico que se recoge en la instancia de presentación:

“La presentación por medios electrónicos de solicitudes, escritos y comunicaciones que no sigan los procedimientos habilitados en el “Catálogo de servicios” dentro de la “Sede Electrónica” de acceso, se tendrán por no presentados, de conformidad con el art. 16.8 de la Ley 39/2015.”

En consecuencia, el escrito con número de registro E2026009469 **se tiene por no presentado a los efectos de reclamaciones al Presupuesto Municipal.**

En méritos de lo anterior, la Junta de Gobierno Local adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Inadmitir los escritos de reclamaciones presentados al Expediente del Presupuesto General y Plantilla de Personal de este Excmo. Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos para el año 2026, una vez analizadas todas y cada una de las mismas, por los motivos expuestos en el informe técnico emitido al efecto, al no concurrir en ninguna de ellas ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Segundo.- Tener por no presentado el escrito de reclamaciones n.º. 4 de fecha 22/01/26 y n.º de registro E2026009469, por no haber seguido para la presentación de las mismas el Procedimiento habilitado en *el “Catálogo de servicios” dentro de la Sede Electrónica.*

Tercero.- Considerar aprobado definitivamente el Presupuesto General y Plantilla de Personal de este Excmo. Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos para el año 2026, siendo los importes totales de cada uno de los presupuestos individuales y del Presupuesto General los que fueron inicialmente aprobados con la inclusión de las enmiendas aprobadas, y publicar el presente acuerdo con inclusión del Presupuesto, resumido por capítulos, y la Plantilla aprobados, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los interesados y comunicar esta circunstancia a la Secretaría General del Pleno a efectos de la correspondiente dación de cuenta al Pleno.

Cumplido el objeto del acto, la Presidencia, a las trece horas y cuarenta y dos minutos, levanta la sesión. De ella se extiende la presente acta que, con el visto bueno del Sr. Alcalde, autorizo con mi firma, como Concejala-Secretaria que doy fe.

Vº. Bº.
El Alcalde,

Luis Barcala Sierra.

María del Carmen de España Menárguez.